

Demanda Sucesión Intestada  
Radicado 2024-00063-00

## INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 190

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARANZAZU - CALDAS

Ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Sucesión Doble Intestada  
CAUSANTES: Pedro José Bedoya Villada y María de los Ángeles Hernández de Bedoya.  
INTERESADOS: María Pastora Bedoya Villada y otros.  
RADICADO: 2024-00063-00  
ASUNTO: Admisión Demanda.

#### ASUNTO

Entra el Juzgado a pronunciarse frente a la subsanación de la demanda de **Sucesión Doble Intestada** de los causantes **PEDRO JOSÉ BEDOYA VILLADA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNANDEZ DE BEDOYA**, presentada por la señora **MARIA PASTORA BEDOYA VILLADA** y demás interesados actuando en nombre propio.

#### ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio civil Nro. 168 del 19 de marzo de 2024, fue inadmitida la demanda por no cumplirse con los requisitos señalados en el citado auto, concediéndosele un término de cinco (5) días para que subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Demanda Sucesión Intestada  
Radicado 2024-00063-00

El término establecido para cumplir con lo anterior, transcurrió los días: 21, y 22 de marzo, 1, 2 y 3 de abril de 2024; inhábiles los días desde el 23 de marzo al 31 de abril en razón de la semana santa, por no ser laborable para el Despacho; habiéndose subsanado la misma dentro del término de traslado.

Se aportaron los registros civiles de nacimiento de **Juán de la Cruz, María Martha y María Mercedes Bedoya Hernández** herederos; se aportó el registro civil de nacimiento de **María de los Ángeles Hernández Pérez** sugerido por el Despacho, se aportó direcciones de los interesados y se corrigió los avalúos dados a los inmuebles.

En consecuencia, habrá de dársele apertura a la presente sucesión.

#### **Pretende los interesados:**

1.- **Se declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores Pedro José Bedoya Villada y María de los Ángeles Hernández de Bedoya**, quienes se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nro.24.431.352 expedida en Aranzazu y Nro. 24.431.352 expedida en Aranzazu respectivamente, quienes fallecieron en el municipio de Aranzazu Caldas.

2.- **Se ordene los edictos emplazatorios y se fijen en la secretaría y las publicaciones de ley.**

3.- **Previo los trámites procesales de rigor, se declare la elaboración y presentación de los inventarios y avalúos del activo hereditario.**

4.- **De acuerdo a la conducta procesal que asuman demás herederos o acreedores intervinientes, se condene en costas a quienes dilaten o entorpezcan el normal curso del mismo.**

Como pruebas se anexan a la demanda las anunciadas en el acápite de pruebas y anexos y las enunciadas en el escrito de corrección.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La demanda objeto de estudio fue subsanada y por tanto, reúne los requisitos de ley, especialmente los establecidos en los artículos 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que es viable su admisión

Demanda Sucesión Intestada  
Radicado 2024-00063-00

imprimiéndosele el trámite correspondiente, haciéndose varias salvedades al respecto.

Dado el valor asignado al bien, al menos por el momento no se hace necesario, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844 informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales.

En lo que concierne a lo preceptuado por el artículo 492 del Código General del Proceso, se procederá al requerimiento a la señora María Mercedes Bedoya Hernández a través de la dirección dada, conforme al artículo 492 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 1289 del C. Civil, lo que se hará mediante la notificación del presente auto para que dentro de los veinte (20) días siguientes declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de requerir a su vez a la ya citada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de la misma norma.

Respecto a la señora María Marta Bedoya Hernández y el señor Juan de la Cruz Bedoya Hernández de quienes se desconoce su lugar de residencia, se dispondrá su emplazamiento de conformidad con el inciso 4 del artículo 492 del CGP y de no comparecer se les designará CURADOR AD LITEM, para que los represente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de Aránzazu Caldas,

Demanda Sucesión Intestada  
Radicado 2024-00063-00

## RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial, el proceso de **Sucesión Doble Intestada** de los causantes PEDRO JOSE BEDOYA VILLADA Y MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ DE BEDOYA, presentada por MARIA PASTORA BEDOYA VILLADA y OTROS, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** RECONÓZCASE como interesados en la presente sucesión a MARIA PASTORA, MARIA IMELDA, JOSE NEFTALY, PEDRO JOSE, JOSE JAVIER, MARIA ISABEL Y JUAN BAUTISTA BEDOYA VILLADA, en calidad de hijos legítimos de los causantes BEDOYA VILLADA y HERNANDE DE BEDOYA.

**Tercero:** A la señora MARIA MERCEDES BEDOYA HERNÁNDEZ hija legítima de los causantes, este despacho los requerirá conforme lo dispone al artículo 492, inciso segundo del C.G. del P., para que manifieste si acepta o repudia a la asignación que se le hubiere diferido.

**Cuarto:** Como se desconoce el lugar de residencia de los también herederos María Marta y Juan de la Cruz Bedoya Hernández, para su requerimiento en la forma establecida por el artículo 492 del CGP., se dispone su **EMPLAZAMIENTO**, lo que se hará conforme lo dispone el artículo 492 en su inciso cuarto en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.) y en caso de no comparecer, se les designará curador ad litem, para que los represente.

**Quinto.** Se dispone el **EMPLAZAMIENTO** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo que se hará conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.) y en atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022. Todos los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. (Artículo 10 Decreto 806 de 2020).

**Sexto:** En forma oportuna, realícese el trámite correspondiente para que este proceso figure en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, que se publica en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafo 2 del artículo 490 C. G. P.).

Demanda Sucesión Intestada  
Radicado 2024-00063-00

**Séptimo:** Dado el valor asignado al bien, no se hace necesario al menos por el momento, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844 informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales.

**Octavo:** Tal y como lo establece el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

**Noveno:** REQUERIR a la parte interesada para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de requerir a su vez a los ya citados y emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 041 del 9 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
Secretario